



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

“EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADÁ,  
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y MÉXICO ES  
VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN  
MATERIA DE EXPROPIACIÓN”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:  
MÓNICA DENISE CABALLERO ALCÁZAR

ASESOR: LIC. MARÍA ESTHELA DÍAZ MIRANDA

URUAPAN, MICHOACÁN.

SEPTIEMBRE DEL 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO

SUBDIRECCION DE CERTIFICACION  
ANEX013



URUAPAN  
MICHOACÁN

## AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA  
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACION Y  
REVALIDACION DE ESTUDIOS,  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CANADA, ESTADOS UNIDOS DE  
NORTEAMERICA Y MEXICO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS  
INDIVIDUALES EN MATERIA DE EXPROPIACION”

Elaborado por:

**CABALLERO**

APELUDOPATERNO

**ALCÁZAR**

APELLIDOMATERNO

**MÓNICA DENISE**

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 97601888 3

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

"INTEGRACION Y SUPERACION"  
URUAPAN, MICHOACAN,  
SEPTIEMBRE 2 DEL 2008.

LIC. MARIA ESTELA DJAZ MIRANDA ASCSOR

  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS:**

Señor, te doy gracias por permitirme llegar a ser lo que soy y llegar hasta donde lo he logrado, así mismo seguir el sendero que me encomendaste, ya que sin tu ayuda no hubiera conseguido llegar a las metas propuestas a lo largo de mi vida y mi carrera.

### **A MI MADRE:**

Te doy las gracias mamá por tu apoyo y cariño incondicional, ya que a lo largo de mi vida siempre has estado conmigo, y sin lugar a dudas, sin tu ayuda y sacrificio no hubiera podido lograr concluir con mis estudios, y si hay alguien a quien debo agradecer y dedicar este logro, es a mí querida madre.

También deseo mencionar y dedicar la presente tesis a las siguientes personas, ya que tuvieron una importancia y apoyo relevante a lo largo de la conclusión de mi carrera: a Naomi mi hija, por su cariño y comprensión; a mis hermanas por su incomparable apoyo y paciencia; a Miguel, el amor, el ánimo y el apoyo que siempre me has dado.

### **A MI ESCUELA:**

Gracias a esta mi Universidad que en sus aulas me dieron la oportunidad de alcanzar mis metas.

## **A MIS MAESTROS:**

Gracias a mis maestros que a lo largo de estos 10 semestres me apoyaron y transmitieron sus experiencias y conocimientos, especialmente al Lic. Federico Jiménez Tejero, director de mi escuela, a la Lic. Maria Estela Díaz Miranda y al Lic. Ezequiel Valencia, por su paciencia y apoyo tanto en clases como en la elaboración de la presente tesis.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>8</b>
---------------------	----------

### **CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES**

1.1 Historia de las Constituciones	13
1.1.1 Constitución de Cádiz	14
1.1.2 Constitución de Apatzingan	15
1.1.3 Acta Constitutiva de la federación y la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	16
1.1.4 Las siete leyes constitucionales de 1835- 1836	17
1.1.5 Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843	19
1.1.6 Acta constitutiva y de Reforma de 1847	20
1.1.7 Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	21
1.1.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	23

### **CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO**

2.1 Definición de Constitución	27
2.2 La Constitución Mexicana y la Expropiación	28
2.2.1 La Utilidad Pública y la Indemnización	30
2.3 La Expropiación como facultad soberana de los Estados	37
2.4 Concepto de Expropiación en el Tratado de Libre Comercio de América Norte	39

2.4.1 Régimen Arbitral_____	43
2.5 La propiedad privada_____	46
2.6 Los tratados internacionales_____	47
2.7 La costumbre internacional_____	48
2.7.1 La Doctrina Calvo_____	48
2.7.2 La Doctrina de las condiciones mínimas_____	49

### **CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO**

3.1 El artículo 27 constitucional y la expropiación_____	51
3.2 La ley de Expropiación en nuestro país_____	56
3.3 La Ley de Expropiación en el Estado de Michoacán_____	66
3.4 La ley Sobre la Celebración de Tratados_____	79

### **CAPÍTULO 4. LA EXPROPIACIÓN EN MÉXICO Y EN EL TLCAN: UN ENFOQUE ANALÍTICO**

4.1 Planteamiento del problema_____	86
4.2 Casos de expropiación, Empresas contra los Estados Unidos Mexicanos_____	89
4.3 La violación de las garantías individuales y a la Constitución Mexicana_____	101

### **CAPÍTULO 5. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN\_\_\_\_\_**

### **CONCLUSIONES\_\_\_\_\_**

113

**PROPUESTA** \_\_\_\_\_ 115

**BIBLIOGRAFÍA** \_\_\_\_\_ 117

## **INTRODUCCIÓN**

### **ANTECEDENTES**

Como antecedentes de la presente tesis sobre Derecho Internacional, se encontró una tesis de título “ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTICULOS 94 FRACCIÓN V, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE”. Presentada POR COS RODRIGUEZ ALEJANDRA JUDITH, asesorada por GALVAN MURGUIA FELIPE MARTIN, en el año del 2007 dos mil siete.

El objetivo de la tesis en mención fue la de realizar un análisis comparativo entre los medios de solución de controversias en cuanto a cuotas compensatorias definitivas, establecidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su artículo 1904, y la Ley de Comercio Exterior en su artículo 94 fracción V. Por lo que la tesis en mención tiene un tema y objetivo diferente que la del presente trabajo, ya que se habla del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la violación de las garantías individuales de los Ciudadanos Mexicanos en materia de expropiación.

El presente trabajo se desarrollará, exponiendo un panorama general de los antecedentes históricos de los diversos conceptos de Constitución, Estado, Tratados, Tratados Internacionales, se revisará el sistema jurídico actual a fin

de analizar el proceso de expropiación, sus alcances y la forma en que afecta la esfera jurídica y económica del ciudadano mexicano. Se invocará las diversas teorías doctrinales de grandes estudiosos de estas complejas materias, para concluir con la explicación fundada de la forma en que día a día se afectan los derechos de los nacionales, dejando que otros países afecten nuestras finanzas públicas.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

De acuerdo con la normatividad para la aprobación del proyecto de tesis, y previa la búsqueda de tesis relacionadas con el tema en estudio, ya hechas por alumnos que nos antecedieron, no se encontraron trabajos similares que trataran aspectos relacionados con el tema que os ocupa.

¿En nuestro país la expropiación esta sujeta al marco jurídico y de justicia social que se requiere? Se considera que no es así y que la persona que sufre una expropiación de sus bienes, se ven menoscabadas sus garantías individuales, siendo esto totalmente anticonstitucional.

En la presente tesis se pretende investigar el porque causa tantas desventajas la expropiación para los ciudadanos mexicanos, debido a que la ley que los protege es a todas luces gravosa para ellos.

Es de conocimiento general de que existen repercusiones jurídicas y económicas para las personas que el Estado Mexicano exige su propiedad para uso común, y la razón de la realización de esta tesis es que al parecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite dar mayores privilegios a los extranjeros que a los propios mexicanos, y como ya se menciono, los mexicanos quedan en desventaja por las leyes existentes en materia de expropiación.

## **CAPÍTULO 1**

### **LA CONSTITUCIÓN Y EXPROPIACIÓN**

#### **1.1 HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES**

La Constitución es la ley fundamental de un Estado en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes. Es la norma jurídica suprema y ninguna ley o precepto puede estar sobre ella. La constitución o Carta Magna, es la expresión de la soberanía del pueblo y es obra de la Asamblea o Congreso Constituyente.

México ha tenido diversas constituciones a lo largo de su historia. Algunas han sido centralistas, es decir, que establecen el poder en un solo órgano que controla todas las decisiones políticas del país y otras federalistas, como la cual, reconocen la soberanía de los estados pero cuentan con mecanismos de coordinación para asuntos de la República como un todo.

Las leyes fundamentales emanadas de un Congreso Constituyente en México son:

- 1 Acta constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- 2 Las siete leyes constitucionales de 1835 – 1836.
- 3 Bases orgánicas de la republica mexicana de 1843.
- 4 Acta constitutiva y de reformas de 1847.

- 5 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y
- 6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La primera constitución propiamente mexicana es la de 1824, ya que en ella se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación.

Antecedentes fundamentales para la elaboración de la primera constitución mexicana fueron la española de Cádiz de 1812, los “Sentimientos de la Nación” de José María Morelos y Pavón, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingan de 1814.

### **1.1.1 CONSTITUCION DE CÁDIZ.**

La Constitución Política de la Monarquía Española, o de Cádiz, que rigió en España y sus colonias, tuvo vigencia en lo que era Nueva España durante dos breves periodos: a partir de septiembre de 1812 por un año, y de mayo de 1820 a febrero de 1822. En su elaboración participaron 15 diputados novo hispanos, entre ellos José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, quienes después serian constituyentes de 1824, en el ya México independiente. Este ordenamiento establecía que la soberanía reside esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio.

### **1.1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN**

También un documento con importantes principios políticos que reflejaban la necesidad de lograr una organización propia y autónoma fue el concebido por Morelos en 1813, los Sentimientos de la Nación, donde exponía, entre otros puntos, que América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía, y que la soberanía dimana esencialmente del pueblo.

Morelos conjunto esfuerzos de diversos grupos que desde 1810 habían emprendido la guerra por la independencia y así, en un Congreso Constituyente itinerante, se expidió en octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingan.

El documento recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los Sentimientos de la Nación. Sin embargo, y aunque no pudo estar en vigor un solo día, porque amenazaba los intereses de los españoles, que aun dominaban al país, la Constitución de Apatzingan establecía los derechos humanos de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como la única reconocida en el país, así como la división de poderes, para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana tenía el objeto supremo de sustraer para siempre de la dominación extranjera, y

sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus derechos. En el decreto se sancionaba ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que pueden solamente cimentarse una constitución justa y saludable.

### **1.1.3 ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y CONSTITUCIÓN**

#### **FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1824.**

Tras la consumación de la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente en febrero de 1822, en el cual se proclamó emperador a Agustín de Iturbide. Este lo disolvió tres meses después pero, ante la posibilidad de ser despojado del trono debido a la inestabilidad política que provocó su autoritarismo, lo reinstaló en Marzo de 1823 y ahí se declaró la nulidad de su coronación.

En Enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituía el sistema federal. Dos meses después inicio el debate que llevo a la promulgación el 3 de octubre de ese año, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha Constitución, dio vida en México al Federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes:

- 1 La soberanía reside esencialmente en la nación.

- 2 Se constituye una Republica representativa popular federal.
- 3 División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- 4 La religión católica es la única oficialmente autorizada.
- 5 Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- 6 Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores.
- 7 Se deposita el poder ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia.

#### **1.1.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835 – 1836**

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gastar las pugnas entre las corrientes federalista – republicana y de inspiración democrática y centralista, monárquica y defensora de privilegios. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse la constitución de 1824 el cargo de presidente de la Republica para aquel que resultara ganador en votaciones, y de vicepresidente para el vencido, lo que provoco numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas.

Esa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, nulificación de las elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farias.

En enero de 1835, con Santa Anna en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso de mayoría conservadora centralista, inicio la elaboración

de las bases para una nueva constitución, conocida como las siete leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó en diciembre de 1835, la segunda en abril 1836 y las restantes en diciembre de ese año.

Con ese ordenamiento se dividía al país en departamentos, estos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijo el periodo presidencial en ocho años y estableció un supremo poder conservador, solo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar la nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la Republica, y la clausura del congreso.

#### **1.1.5 BASES ORGANICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843**

Las revueltas internas entre federalistas del Partido Liberal y centralistas del Partido Conservador no cesaron. Además, sacudió al país la separación de Texas, en el intento que en 1840 se hizo para proclamar la independencia de Yucatán, la amenaza de invasión extranjera, el descontento popular por las arbitrariedades de Santa Anna y la posibilidad de que este intentara establecer una monarquía constitucional.

En Abril de 1842 el congreso formulo un proyecto para una nueva constitución, en el cual el diputado Mariano Otero propuso un Gobierno Republicano, Representativo, Popular y Federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasiono gran descontento de la fracción conservadora que derivo en diversos enfrentamientos, por lo que el

congreso fue disuelto. Solo hasta Junio de 1843 se genero una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la Republica Mexicana.

Esta bases, que solo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país, la organización política en Republica Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna. Se instauro la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica.

Por otra parte, la elección de los representantes era indirecta, esto es, se dividió a la población en escoñes de 500 habitantes, mismos que elegirán un elector primario; este nombraba a los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral que a su vez elegía a los diputados al Congreso. El Ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes.

#### **1.1.6 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847**

En plena guerra con Estados Unidos de América, el país se dividió en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 10 de Mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de reformas. De esa manera se restablecía el federalismo, de manera formal, puesto que la Constitución de 1824 había sustituido a la Constitución centralista conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político. Por ejemplo, contemplaba que los Poderes

Legislativo, Ejecutivo y Judicial solo pueden y deben hacer lo que la constitución otorga como facultad e impone como obligación.

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la Republica, suprimió el cargo de vicepresidente y adopto elecciones directas par Diputados, Senadores, Presidente de la Republica y miembros de la Suprema Corte. Además, faculto al Congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implanto los derechos de petición y de amparo.

#### **1.1.7 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857**

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyo con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna, se convoco un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de Febrero de 1857, fue aprobada la nueva Constitución por el Congreso Constituyente y el Presidente Ignacio Comonfort.

Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, señala la constitución y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades del trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de

comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 años si no eran casados.

La nueva constitución no logro estabilizar al país. El propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la presidencia en un caso como el que se daba.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, esta se suscito entre los conservadores que desconocían la constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales que eran encabezados por Benito Juárez, triunfarían. En el curso de la mencionada guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución de 1857 fue el elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

### **1.1.8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

## MEXICANOS DE 1917

Después de la Constitución de 1857, siendo un periodo difícil ya que los acontecimientos ocurridos en la época, tales como la guerra de tres años, la invasión francesa, la republica restaurada de Juárez, la dictadura porfiriana y la Revolución de 1910 y 1914, la tomaron intermitente en su vigencia y especial en su aplicación, y es entonces cuando entra en vigor la Constitución de 1917 denominada como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porfirio Díaz duro más de 30 años gobernando a México, pero el descontento de la población, por su largo trayectoria en el poder y diferentes factores, hicieron que se levantaran en armas, dando así el inicio a la revolución mexicana.

La entrevista que otorgo el presidente Díaz al periodista James Creelman el 17 de Febrero de 1908 (publicada en *Pearsons Magazine* en Marzo del mismo año) y luego en el periódico *El Imparcial* en la ciudad de México donde textualmente dijo que “había creído que podía prepararse al país para el ejercicio de una democracia”, y agrego que estaba dispuesto “no solo a tolerar un partido de oposición, sino a protegerlo y aconsejarlo”. Simplemente Díaz no pudo dejar el poder y así acepto de nuevo su reelección. Es en ese mismo año en que Francisco I. Madero publica su libro llamado *La sucesión presidencial en 1910*. Decía en su libro que aceptaba que Porfirio Díaz continuara como presidente, pero que el vicepresidente, que en ese entonces

era Ramón Corral, parte de las Cámaras y de los gobernadores de los estados serían del partido antirreeleccionista.

El 5 de Octubre de 1910, Madero expidió el *Plan de San Luis Potosí*, por el que declaraba nulas las elecciones que se habían realizado en Junio y Julio de ese año, además que desconocía el gobierno de Porfirio Díaz. Por su parte, Francisco I. Madero asumía la presidencia provisional el 20 de Noviembre. El 25 de Mayo de 1911 el presidente Díaz presentó su renuncia y abandono para siempre el país.

En el sur, Emiliano Zapata en desacuerdo con Madero proclamó el Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911, desconoció al entonces Presidente Madero y adicionó el Plan de San Luis Potosí. El Plan de Ayala se convertiría en uno de los importantísimos precedentes del Constituyente de 1917 ya que hace mención a lo que sería la Reforma Agraria, que se materializó en el artículo 27 Constitucional.

El 19 de Febrero de 1913 la legislatura de Coahuila y el gobernador Venustiano Carranza, desconocieron al gobierno de Huerta.

El 27 de Marzo de 1913 en la hacienda de Guadalupe en Coahuila, se firmó el *Plan de Guadalupe* donde desconocía al General Huerta como le presidente de la República, a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, a los gobiernos de los estados que hubieran reconocido al gobierno. (Barragán, 1964: 23-53)

Carranza formuló una síntesis de las reformas que proponía:

Lo primero que debería hacer la constitución política de un pueblo era garantizar, y no siempre declarar, a la libertad humana, resguardo que no habría efectuado apropiadamente la Ley Suprema de 1857, ni sus leyes secundarias. Por ello se proponía reformas sobre este particular, especialmente, por lo que hacía el artículo 14, donde establecían nuevas garantías para todo acusado, como eran la fianza, duración mínima de los Juicios Penales, entre otros. Se otorgaba así mismo dentro de la constitución la facultad persecutoria a cargo del Ministerio Público y se fijaba el principio de que toda detención solo podía lograrse mediante orden de la autoridad judicial (artículo 16).

En cuanto al artículo 27 constitucional, en que la Constitución de 1857 se refería a la expropiación, el proyecto de Carranza imponía que la declaración de utilidad pública que la acompañara, fuera hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando a la autoridad judicial fijar el monto de lo expropiado.

Venustiano Carranza protestó guardar y hacer guardar a la Constitución como también lo hicieron todos los constituyentes. El 5 de Febrero de 1917 se promulgó la constitución que hoy rige a todos los mexicanos.

## **CAPÍTULO 2**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 DEFINICIÓN DE CONSTITUCIÓN**

Según Guastini, se identifican cuatro conceptos de constitución que a continuación se presentan (Guastini, 1999: 15-25):

- 1 Conforme a la filosofía política, la Constitución es un límite al poder político. Dicho concepto viene del artículo 16 de la Declaración Francesa de derechos de 1789. Este concepto de Constitución lleva consigo una carga emotiva resultado de los valores que la doctrina liberal lleva consigo, debido a la división de poderes y a la garantía de los derechos.
- 2 El segundo concepto se utiliza por lo general en la teoría del derecho y en el cual se entiende por Constitución al conjunto de normas fundamentales.
- 3 El tercer concepto se refiere al documento normativo que lleva ese nombre, siendo un concepto políticamente neutro, ya que el término en cuestión vinculado a esas normas no significa nada y no dice nada sobre cual es el contenido de dichas normas.
- 4 El último concepto, con base al anterior, menciona que Constitución es el documento normativo que tiene un régimen jurídico especial.

Como se ha podido observar, el termino Constitución es usado en diversas formas y con una multiplicidad de resultados. Para el autor Miguel Carbonell los cuatro significados principales de constitución son los siguientes:

1. Alude a todo ordenamiento político de tipo liberal.
2. Apunta a un cierto conjunto de normas jurídicas, la miscelánea de normas que caracterizan e identifican todo ordenamiento.
3. Presume un documento normativo que lleva ese nombre.
4. Denota un particular texto normativo dotado de ciertas peculiaridades de un sistema jurídico.

## **2.2 LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y LA EXPROPIACIÓN**

El diccionario Jurídico Mexicano de Monique Lions, define a la expropiación como la desposesión legal de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa (Lions, 1998:242). Asimismo, la definición que se encuentra en el diccionario de la Real Academia Española es la siguiente: acción y efecto de expropiar. Y explica que es la acción de privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización y que se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes (Diccionario, 1997:308).

Por otra parte, Gabino Fraga, menciona que la expropiación es una operación del Poder Publico, ya sea Federal o de los Estados, por la cual este

impone a un particular la cesión de su propiedad mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es una indemnización, por razones de utilidad pública, para realizar obras de interés general o de beneficio social (Fraga, 1990:155).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define el término *Expropiación* como: *"La expropiación significa a la luz del segundo párrafo del artículo 27 constitucional, que un bien (...) pase del dominio de un particular al del Estado, para que este satisfaga un fin de utilidad pública"*.

Sin embargo, la definición de expropiación que quedara establecida en la presente investigación es la siguiente: es la institución de Derecho Público, en la que el Estado procede en provecho de una causa de utilidad pública, con el objeto de obtener la cesión obligatoria del derecho de propiedad o de cualquier otro derecho de los particulares, a su patrimonio, a través de sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización.

Por su parte, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 párrafo tercero ya con la nueva reforma del año de 2005, establece que *nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*.

Por su parte, el artículo 27 constitucional párrafo segundo lo siguiente:  
“*Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*”

### **2.2.1 LA UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN**

Cabe mencionar que los conceptos *utilidad pública e indemnización* en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un tanto pobre y queda a la libre interpretación de los actores jurídicos. A manera de comentario se investigó que el artículo tercero de la Ley de Expropiación de la República de Venezuela se define a las *obras de utilidad pública* como aquellas que tengan por objeto directo proporcionar a la República en general, a uno o mas estados o territorios, a uno o mas municipios cualesquiera usos o mejoras que producen el beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta de la República, de los estados, del Distrito Capital, de los municipios, institutos autónomos, particulares o empresas debidamente autorizadas.

Respecto a la *utilidad pública* el Dr. Andrés Serra Rojas a la letra dice:  
“La utilidad publica consiste en el derecho que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva”. (Serra Rojas, 2000: 234-240)

Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la *utilidad pública* en el caso de expropiación, existe únicamente cuando en provecho común se suple la colectividad en el disfrute de la cosa expropiada y no existe cuando se despoja a una persona de lo que legítimamente le pertenece, para favorecer a un particular, sea individuo,

sociedad o corporación. De igual forma, la *indemnización* en caso de expropiación, según la Suprema Corte de Justicia, consiste en una suma de dinero equivalente al valor de propiedad ocupada, y la reparación de los perjuicios ocasionados. (Semanario, tesis 545: 904). Cabe mencionar que el Diccionario de la Real Academia Española define a la “*indemnización*: f. Compensación por un daño recibido. Aquello con lo que se compensa”.

Respecto a todo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontró la manera de relacionar los artículos 14 y 27 constitucionales, sin someter el Estado a juicio al propietario de la propiedad a expropiar. Para explicar lo anterior se transcribe la siguiente tesis:

EXPROPIACION, LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia carta magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo ampara garantías individuales a los restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1<sup>a</sup> de la propia ley fundamental. (Semanario, 1940:45)

La interpretación de la tesis anterior, se puede entender como que el Estado tiene facultades para legalmente sustituirse en el goce de ciertos derechos sin vencer en juicio previo al particular. Cabe resaltar que si una

expropiación se efectúa sin haber llevado a cabo los requisitos previos por la ley implica una violación a las garantías aun cuando se trate de utilidad pública. (Semanario, 1960:34)

Cabe mencionar que la Ley de Expropiación considera en su artículo primero que son causas de utilidad pública las siguientes:

**Artículo 1:** Se consideran causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;
- III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.
- IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;
- V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de

- epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;
- VI. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;
- VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;
- VIII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;
- IX. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;
- X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;
- XI. La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;
- XII. Los demás casos previstos por leyes especiales.

Sin embargo, para la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán, y conforme a lo establecido en su artículo primero y segundo, se considera utilidad pública:

**Artículo 1.-** Son susceptibles de expropiación por causa de utilidad pública los bienes de propiedad privada y los que puedan reducirse a ella de cualquier naturaleza que fueren.

**Artículo 2.-** Se consideran causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación y conservación de un servicio público;
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano municipal y del Estado;
- III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones;
- IV. La construcción de hospitales, dispensarios, centros de salud, guarderías infantiles, escuelas, cementerios, mercados, plazas, parques y jardines, canchas, campos deportivos o instalaciones para incrementar el deporte o la educación física de uso público, y oficinas públicas para servicios municipales y del Estado;
- V. La captación, tratamiento, o distribución de aguas potables del Estado o particulares para los centros de población, instalaciones para el tratamiento de aguas negras y para el aprovechamiento o transformación de basuras y desperdicios, canales, drenajes urbanos y obras de irrigación y saneamiento de terrenos;
- VI. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos de la competencia del Estado;

- VII. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad en lo que al Estado corresponda ;
- VIII. El establecimiento de zonas de industrialización;
- IX. La creación, mejoramiento y ampliación urbanas y de la vivienda popular;
- X. La construcción o creación de estaciones o terminales para vehículos, respetándose la competencia federal;
- XI. Todos los demás casos que se precisen y concreten en leyes de planeación y de beneficio colectivo o de interés público.

Respecto a los artículos antes citados, cabe señalar que la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán, prácticamente transcribió el artículo primero de la Ley de Expropiación Federal a su artículo segundo, sólo haciendo las adaptaciones necesarias para el caso del propio Estado.

La Ley de Expropiación trata de comprender, entre los motivos de expropiación la utilidad social y la utilidad nacional y no únicamente la utilidad pública. Cabe señalar que para algunos estudiosos del derecho el término *utilidad pública* es un término económico. La utilidad, económicamente, es el nombre técnico para las medidas de satisfacción de los consumidores (Call, 1994:53). De aquí surge el problema de los recursos de uso común y que aparece cuando los agentes económicos independientes toman un recurso productivo de una fuente común. Es verdad, es otra manifestación de la ausencia de derechos de propiedad.

Jurídicamente, Ignacio Burgoa dice que “la idea de utilidad en general implica la relación entre una necesidad y un objeto satisfactor que a la misma aplicarse”. (Burgoa, 1997:356)

En la Ley de Expropiación da a conocer la forma de indemnización y establece el procedimiento para que se determine el monto de la indemnización por la vía judicial en caso de controversia. El artículo 10 reformado en 1993 dice lo siguiente: “el precio que se fijara como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras”. (Ley de Expropiación, 2003:5)

## **2.3 LA EXPROPIACIÓN COMO UNA FACULTAD SOBERANA DE LOS ESTADOS**

La expropiación es una facultad soberana que tienen los Estados, siendo esta primera una privación a través de un órgano del Estado del derecho de propiedad de una o varias personas, no importando si el Estado obtenga o no recursos económicos como consecuencia de esta. (Brownlie, 1990:531)

En toda expropiación debe existir una compensación, ya que no haberla, esta se convertiría en una confiscación. Asimismo, *la expropiación* se diferencia de la *nacionalización* ya que esta última es una medida expropiatoria de un

sector llevada a cabo como resultado de un programa de reforma social o económica.

Los tratados internacionales, la costumbre internacional como prueba de una practica general aceptada como ley y los principios generales de derecho, decisiones judiciales y doctrinas, como medio accesorio para la determinación de las normas jurídicas, son las tres fuentes materiales de creación de normas en el derecho internacional según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (ABC, periódico)

Esto significa que los Estados tiene la facultad de expropiación reducida como un acto voluntario, es decir, al celebrarse un trato internacional los Estados adquieren el compromiso para delimitar la facultad de expropiación añadiendo a la legislación local una serie de requisitos necesarios para llevar a cabo una expropiación.

Por lo general la normativa sobre la expropiación esta formada por dos partes. La primera parte se define el alcance del concepto *expropiación* ya que no solo podría alcanzar actos expropiatorios sino que también podría incluir *nacionalizaciones* o bien actos que no son expropiaciones “de jure”, pero que son actos que tiene resultados similares a la expropiación y que se conocen como *expropiaciones de hecho o expropiaciones de facto*.

En el marco jurídico de la comercialización internacional, un proveedor de servicios necesita la garantía de certeza al invertir, de tal forma que se da

un beneficio al inversionista extranjero dado que en caso de presentarse una expropiación, la compensación pecuniaria se realizaría por el valor comercial y en un periodo de tiempo no mayor a los diez años. (Witker- Hernández, 2000:149)

## 2.4 CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN EN EL TLCAN

Primeramente, se ha de hablar un poco sobre los antecedentes del TLCAN, así mismo sus causas y objetivos.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) es un acuerdo regional entre el Gobierno del Canadá, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para crear una zona de libre comercio.

El artículo 102 del TLCAN estipula que:

*[[Los objetivos del presente Tratado, expresados en sus principios y reglas, principalmente los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:*

- a. eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;
- b. promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c. aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

- d. proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;
- e. crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- f. establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

Los antecedentes de la integración comercial entre los países de Canadá y los Estados Unidos de América se remontan al año 1965 con la firma del pacto automotor, por el cual ambos países se comprometieron a favorecer específicamente el comercio automotriz y de partes automotoras. Ante este acuerdo, el gobierno mexicano comenzó el planeamiento de un programa propio que más tarde introduciría las industrias maquiladoras en el norte de México. El "programa de maquiladoras", fue impulsado por el gobierno mexicano como respuesta al cierre del programa de Braceros, por el cual se autorizaba a trabajadores agrarios mexicanos a realizar trabajos temporales legalmente en territorio estadounidense. El cierre del programa de Braceros acarrió una fuerte crecida de la desocupación en la zona fronteriza de México, razón por la cual antes de culminar el año 1965, se puso en marcha el nuevo programa.

Las maquiladoras son básicamente fabricas de capital extranjero (principalmente estadounidense) ubicadas casi en su totalidad a lo largo de la frontera mexicana y se caracterizan por la diversidad de productos que producen, abarcando desde la industria textil hasta la química, pasando por componentes electrónicos, maquinarias y repuestos para automotores.

El concepto de expropiación del TLCAN abarca los artículos del 1101 al 1139 y es en este donde menciona el concepto de expropiación. Cabe citar que en dicho capítulo se encontraron las siguientes secciones: la apertura social; trato igual a la inversión; requisitos de desempeño; transferencias; expropiación e indemnización; altos ejecutivos y consejos de administración; formalidades especiales; requisitos de información; medidas relativas al medio ambiente; y el esquema de solución de controversias en materia de inversión.

El principio de trato a la inversión es un principio de suma importancia contenido en el capítulo de inversión y se divide en tres clasificaciones: trato nacional, trato de nación más favorecida y el nivel mínimo de trato.

El capítulo XI del TLCAN se encuentra dividido en dos secciones. Cabe señalar que la Sección A es referente a la inversión, su espacio, al nivel mínimo de trato que se deberá dar a los inversionistas de otro país y por otro lado la Sección B alude a la solución de controversias entre una Parte y el inversionista de otra Parte. (Sequeiros, Año 1, número 1:101)

Dentro de las obligaciones sustantivas establecidas en la sección A se encontró que el artículo 1110 se refiere al tema de expropiación, de tal forma que a manera de sinopsis, este artículo prohíbe a las Partes, directamente o indirectamente, nacionalizar o expropiar una inversión de la otra Parte, excepto por causa pública, sobre las bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y al estándar mínimo que señale el derecho internacional y mediante indemnización.

Para lo anterior, se entenderá como Parte al Gobierno de México, el Gobierno de Canadá o el Gobierno de Estados Unidos; (*Party*) (*Partie*).

#### 2.4.1 Régimen Arbitral

La sección B del capítulo XI del TLCAN instituye un régimen arbitral que permite a los inversionistas de un país demandar a un país extranjero, por violaciones en el rubro de inversión que le acarreen daños monetarios (Perezcano 2002:287).

De tal forma que el objetivo de este dispositivo sea devolver la propiedad de la inversión a la parte afectada o en su defecto enmendarlo de los daños monetarios que le causaron la violación. Los capitalistas no tienen la facultad de demandar al Estado del cual son nacionales, siendo esto coherente con el principio de reciprocidad internacional dado que si los nacionales de un estado no poseen la capacidad de demandarlo por la violación, en efecto tienen la facultad de demandar a otro país si sus inversiones se ven afectadas.

Dicho procedimiento también es factible en lo referente a materia financiera, de acuerdo al capítulo XIV del TLCAN y aplica de igual forma en el dado caso de violación en los artículos 1502(3)(a) en el que se señala que la obligación estipulada en el artículo 1502(3)(a) esta sujeta al arbitraje entre Estado e inversionista cuando se cite violación del Capítulo XI y el 1503(2) que afirma el derecho de cualquiera de las Partes a mantener o establecer empresas del Estado. Cada una de las Partes se asegurara, mediante la supervisión u otros medios, que toda empresa del Estado actúe de conformidad con los capítulos XI y XIV cuando dichas empresas ejerzan facultades reglamentarias u otras funciones gubernamentales.

Cabe señalar que un inversionista de uno de los países del TLCAN que afirma que un gobierno anfitrión no ha celebrado adecuadamente con sus obligaciones relativas a la inversión podrá elegir entre las siguientes opciones de mecanismos de arbitraje:

- 1 El Centro Internacional del Banco Mundial para la solución de controversias sobre las inversiones (ICSID en inglés);
- 2 El Reglamento de Recursos Adicionales del ICSID;
- 3 El Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para las Leyes del Comercio Internacional (Reglamento UNCITRAL).

El TLCAN fija ciertos requisitos de tal forma que el Estado receptor de una inversión, únicamente podrá expropiar o tomar una medida equivalente

respecto de ella, si y solo si, se cumplen los requisitos antes mencionados. Cabe señalar que el concepto de expropiación en el TLCAN contiene medidas que contengan como resultado la disminución del valor de una inversión pero que no necesariamente transfieran el control de la propiedad a un tercero.

Parecería que estos requisitos son los mismos que se dan en el marco del derecho mexicano respecto a las expropiaciones que se dan, sin embargo, cabe aclarar que el esquema de compensación para los afectados extranjeros hace que la expropiación para los inversionistas del TLCAN sea ventajosa.

Además, a continuación se cita textualmente de la *Ley Sobre la Celebración de Tratados* que se publicó con fecha del dos de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación el artículo 8º que es más relevante para el tema:

**Artículo 8º-** Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sea parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

- I) Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional.
- II) Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

- III) Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

## 2.5 LA PROPIEDAD PRIVADA

La definición de este concepto es un tanto difícil ya que este depende de las especificaciones que cada Estado le otorgue. Para el Estado de Michoacán en el Título Cuarto referente a la Propiedad, establece en su artículo 762 que la *“propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”*, y en el artículo 763 el mismo ordenamiento establece que *“la propiedad es inviolable y no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización que se pagará en la forma que establezcan las leyes”*. Sin embargo, en el plano del derecho internacional se dice que la propiedad *privada* es aquella donde una legislación local otorga facultades sobre bienes materiales o inmateriales. Gozando la *propiedad privada* de su protección como un derecho humano. (DUDH,1948:217)

Es muy importante aclarar que el concepto de *propiedad privada* es muy característico, dado que las tierras y las aguas pertenecen originalmente a la nación y esto trae consigo que de la propiedad estatal se establezca la propiedad privada.

## 2.6 LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Convención de Viena, los tratados internacionales se definen como un *acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.*(Walss, 2001:36)

Los tratados internacionales se clasifican en muchas instancias, entre las cuales se tiene:

- 1) Por su contenido los tratados pueden ser económicos, políticos, culturales, comerciales, tecnológicos, etcétera.
- 2) Por el número de estados parte, pueden clasificarse como bilaterales o multilaterales, y
- 3) Por el tiempo de su vigencia, pueden ser clasificados en tratados-ley y tratados-contrato. Los primeros son aquellos que tienen una vigencia no definida, y los segundos son los que forman una obligación jurídica que se termina con el propio cumplimiento del contrato.

Los artículos constitucionales de la Carta Magna que rigen directamente a los tratados internacionales son los siguientes: el 15; el 76 fracción I; el 89 fracción X; el 104 ; el 117 fracción I; y, el 133, siendo este último el de mayor relevancia dada su complejidad y controversia, debido a que establece que: *esta Constitución y las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que este de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán*

*la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Cabe mencionar que los tratados internacionales utilizan un lenguaje amplio y se refieren expropiación o nacionalización sin hacer ningún distintivo entre ambos conceptos. Por lo general, los *Tratados Bilaterales de Inversión* (TBI) firmados por los Estados Unidos de América, se utilizan los dos términos por la vía de prudencias similares a la expropiación o la nacionalización. Es decir, que la definición utilizada permite la cobertura de las medidas de expropiación indirecta y que tienen el mismo resultado que la nacionalización o expropiación.

En la mayoría de los acuerdos comerciales, los TBI (Tratados Bilaterales de Inversión) e incluso el MERCOSUR, se incluye una facultad en la que señala que es posible realizar una expropiación con motivos de utilidad pública o en su defecto como interés social, uso público, beneficio público o seguridad nacional.

## 2.7 LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

Resulta un poco complicado definir cuales so las leyes que determinan a las costumbres internacionales, sin embargo, la posición de los países importadores de capitales, se relaciona con la *Doctrina Calvo*; en cambio, la

postura de los países exportadores de capitales se relaciona con la *Doctrina de las Condiciones Mínimas*.

### 2.7.1 La Doctrina Calvo

Para Carlos Calvo, diplomático, historiógrafo y jurista argentino, la intervención de un Estado en los asuntos de otro, y en específico, el inadmisibles y continuo entremetimiento de los funcionarios de los países fuertes, creando reclamaciones, aunque injustificadas, de sus súbditos frente a países pequeños es un asunto condenable. Calvo señala que el extranjero no debe demandar para sí mayores derechos que los nacionales y de esa forma mantener el paralelismo de derechos civiles entre extranjeros y nacionales. (She, 1995:325)

Esta misma cláusula establece que *sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no en invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder el beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por*

*ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.*

La legislación mexicana actual menciona una Cláusula Calvo *sui generis*, que se diferencia de las anteriores y en la que el extranjero desiste a clamar la protección de su gobierno, debiendo incorporarse tal deposición en un contrato por él suscrito. (Artículo 27 fracción I constitucional; Ley de Vías de Comunicación, art. 8º; Ley de Minería, Ley del Petróleo, etc.)

### 2.7.2 La Doctrina de las Condiciones Mínimas

Esta doctrina sustenta la teoría de que una indiscriminación a un extranjero es válida, sí y sólo sí, se le otorga la protección mínima establecida por el derecho internacional. Esto trajo consigo que los inversionistas extranjeros demandaran obligaciones derivadas de la costumbre internacional al existir una carencia de obligaciones de los tratados.

Sin embargo, los países exportadores argumentaron que la fórmula creada por el Canciller y Jefe del Departamento de Estado Norteamericano Cordell Hull, representaba un estándar mínimo de protección obligatorio para la comunidad internacional. (*Cordell Hull señaló en 1938 en correspondencia dirigida a México que de acuerdo a todas las normas legales y de equidad, ningún gobierno tiene el derecho de expropiar bienes privados, sea cual fuere la finalidad, sin que se disponga un pago pronto, adecuado y efectivo por ese concepto*). En caso de expropiación, la mayoría de los tratados de libre

comercio usan como referencia la fórmula Hull, según la cual la indemnización debe ser “pronta, adecuada y efectiva”.

En la mayoría de los tratados bilaterales de inversión utilizan la expresión *valor de mercado* o *justo valor de mercado* al considerar antes de que se lleve a cabo la expropiación de las inversiones para que de esa forma salvaguardar el valor de ésta. Los acuerdos de igual forma incluyen que la compensación debe incluir intereses calculados a la tasa normal de mercado desde la fecha en que se llevó a cabo dicha expropiación.

Los pagos de la expropiación tienen el requisito de que deben ser plenamente realizables, libremente transferible y efectuado sin demora. En algunos casos también se incluye la cláusula en que el pago debe ser transferible al tipo de cambio vigente a la fecha de expropiación.

## CAPÍTULO 3

### MARCO JURÍDICO

#### 3.1 EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y LA EXPROPIACIÓN

Como una medida previa al decreto expropiatorio de la industria petrolera, el 23 de noviembre de 1936 se publicó la Ley de Expropiación, reglamentando el párrafo segundo del artículo 27 de la constitución, así como también la fracción VI del mismo artículo y que dice lo siguiente:

Artículo 27 de la Constitución Federal

*La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, comprende originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

***Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.***

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el*

*mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. en consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras publicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

*Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan los metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gemas y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.*

*Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cause en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de limite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la republica; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o mas entidades o entre la republica y un país vecino, o cuando el limite de las riveras sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la republica con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos y riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés publico o se afecte otros aprovechamientos; el ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas*

*de propiedad nacional. cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o mas predios, el aprovechamiento de esta agua se considerara de utilidad publica, y quedara sujeto a disposiciones que dicten los estados.*

*En los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación. el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularan la ejecución y comparación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de estas.*

*El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se hará por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean.*

*Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos o minerales radioactivos, no se otorgaran concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevara a cabo*

*la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva, corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la presentación de servicio público. En esta materia no se otorgaran concesiones a los particulares y la nación aprovechara los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.*

A manera de comentario el referido artículo se prevé en su fracción segunda lo referente a la expropiación, señalando que éstas sólo se podrán llevar a cabo si se demuestra que la propiedad expropiada sea de utilidad pública, para beneficio de la colectividad, y mediante previa indemnización al afectado; siendo esto lo más destacado de dicho artículo con referencia al tema en comento.

### **3.2 LA LEY DE EXPROPIACIÓN EN NUESTRO PAÍS**

La Ley de Expropiaciones instituye como uno de sus finalidades dar una mayor seguridad jurídica a los particulares en los procedimientos expropiatorios. La expropiación, la ocupación temporal o la limitación de los derechos de dominio sólo actúan por causa de utilidad pública y previa declaratoria del Ejecutivo Federal, para atender los fines del Estado, o el interés de la colectividad. A continuación se transcribe la ley de Expropiación:

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936, por el presidente de ese momento, el General Lázaro Cárdenas del Río, y el H. Congreso de la Unión, decretaron:

**Artículo 1:** Se consideran causas de utilidad pública:

- XIII.El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- XIV.La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;
- XV.El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.
- XVI.La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;
- XVII.La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;
- XVIII.Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;
- XIX.La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

- XX.La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;
- XXI.La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;
- XXII.Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;
- XXIII.La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;
- XXIV.Los demás casos previstos por leyes especiales.

**Artículo 2:** En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 1o., previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.

**Artículo 3:** La Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo.

**Artículo 4:** La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante Decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio

de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 5:** Los propietarios afectados podrán interponer, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del Decreto recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente.

**Artículo 6:** El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

**Artículo 7:** Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación a que se refiere el artículo 5o. o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponda procederá desde luego a la ocupación del bien o de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

**Artículo 8:** En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de esta ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación

suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

**Artículo 9:** Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio no fueren destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, el propietario afectado podrá solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio, o el pago de los daños causados.

Dicha autoridad dictará resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que se resuelva la reversión total o parcial del bien, el propietario deberá devolver únicamente la totalidad o la parte correspondiente de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

El derecho que se confiere al propietario en este artículo, deberá ejercerlo dentro del plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que sea exigible.

**Artículo 10:** El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

**Artículo 11:** Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía, si aquéllos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, será designado por el juez.

**Artículo 12:** Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

**Artículo 13:** En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

**Artículo 14:** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlo y los del tercero por ambas.

**Artículo 15:** El juez fijará un plazo que no excederá de sesenta días para que los peritos rindan su dictamen.

**Artículo 16:** Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o del demérito, el juez de plano fijará el monto de la indemnización; en caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no excederá de treinta días, rinda su dictamen. Con

vista de los dictámenes de los peritos, el juez resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente.

**Artículo 17:** Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no cabrá ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

**Artículo 18:** Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y a resolución judicial, en los términos de esta ley. Esto mismo se observará en el caso de limitación de dominio.

**Artículo 19:** El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio.

Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

**Artículo 20:** La indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria de expropiación en moneda nacional, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

**Artículo 20 Bis:** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

La declaratoria se hará mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá y resolverá el recurso administrativo de revocación previsto en la presente ley.

**Artículo 21:** Esta Ley es de carácter federal en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización compete a la Federación conforme a sus facultades constitucionales, y de carácter local para el Distrito Federal.

La aplicación de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte y, en su caso, en los acuerdos arbitrales que se celebren. (Ley de Expropiación, 2005)

A manera de comentario se interpretó lo siguiente: la Secretaría de Estado que corresponda gestionará el expediente de expropiación, ocupación temporal o limitación de los derechos de dominio y el Ejecutivo Federal gestionará la declaratoria mediante Decreto que se editará en el Diario Oficial de la Federación. También, los propietarios afectados pueden interponer el recurso de revisión contra la declaratoria correspondiente ante la Secretaría que haya tramitado el expediente de expropiación, ocupación temporal o limitación de los derechos de dominio.

El recurso de revisión se regirá por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cuando la medida que se considera expropiatoria tiene como objetivo prevenir el quebranto de los elementos naturales, la interposición del recurso de revocación no suspende la ocupación del bien o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.

En el caso del valor de la indemnización, tratándose de expropiación, debe ser semejante al valor comercial del bien; tratándose de ocupación temporal o limitación de los derechos de dominio, se determina a juicio de peritos y mediante resolución judicial, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. La indemnización deberá ser cubierta dentro de un año a partir de la Declaratoria y deberá ser en moneda nacional.

En el caso de que la indemnización no se cubra en tiempo, actúa un juicio de amparo para requerir su pronto pago. El monto de la indemnización se precisa por resolución judicial en caso de que el afectado no apruebe la oferta

de la autoridad. El nombramiento de peritos lo efectúa el juez. Estas resoluciones judiciales son inexpugnables.

Si los bienes no son ascendidos al fin que dio causa a la declaratoria en cinco años, se puede pedir a la autoridad que procedió el expediente: la revisión total o parcial del bien; o la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación de dominio; o el pago de los daños causados.

### **3.3 LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 dos de abril de 1954, por el entonces Gobernador del Estado, Agustín Arriaga Rivera, y el H. Congreso de Michoacán de Ocampo, decretaron:

#### ***Capítulo I. DE LA UTILIDAD PÚBLICA.***

**Artículo 1.-** Son susceptibles de expropiación por causa de utilidad pública los bienes de propiedad privada y los que puedan reducirse a ella de cualquier naturaleza que fueren.

**Artículo 2.-** Se consideran causas de utilidad pública:

XII.El establecimiento, explotación y conservación de un servicio público;

XIII.La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano municipal y del Estado;

XIV.El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones;

XV.La construcción de hospitales, dispensarios, centros de salud, guarderías infantiles, escuelas, cementerios, mercados, plazas, parques y jardines, canchas, campos deportivos o instalaciones para incrementar el deporte o la educación física de uso público, y oficinas públicas para servicios municipales y del Estado;

XVI.La captación, tratamiento, o distribución de aguas potables del Estado o particulares para los centros de población, instalaciones para el tratamiento de aguas negras y para el aprovechamiento o transformación de basuras y desperdicios, canales, drenajes urbanos y obras de irrigación y saneamiento de terrenos;

XVII.La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos de la competencia del Estado;

XVIII.Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad en lo que al Estado corresponda ;

XIX.El establecimiento de zonas de industrialización;

XX.La creación, mejoramiento y ampliación urbanos y de la vivienda popular;

XXI.La construcción o creación de estaciones o terminales para vehículos, respetándose la competencia federal;

XXII. Todos los demás casos que se precisen y concreten en leyes de planeación y de beneficio colectivo o de interés público.

**Artículo 3.-** El Ejecutivo del Estado es el único facultado para declarar la expropiación en los casos comprendidos en la enumeración del artículo anterior, bien sea cuando personalmente lo estime necesario, o bien a solicitud de los organismos autorizados legalmente para ese efecto.

**Artículo 4.-** El Gobernador del Estado por conducto de la Primera Secretaría General de Gobierno tramitará el expediente de expropiación hasta encontrarse en estado de hacer la declaratoria respectiva, que pronunciará el mismo Ejecutivo; a cuyo fin, la propia Secretaría recabará los datos e informes necesarios para decidir sobre la existencia de la causa de utilidad pública y solicitará de las oficinas rentísticas correspondientes los datos sobre el valor fiscal del bien cuya expropiación se solicita y del Registro Público de la Propiedad la constancia de cargas y gravámenes que graviten sobre el mismo y los demás datos que estime pertinentes para la comprobación de los fines indicados.

**Artículo 5.-** Al iniciarse el procedimiento expropiatorio se dará aviso a la oficina catastral respectiva y al Registro Público de la Propiedad Raíz para que se anoten los registros y no se modifique ni grave la situación jurídica del inmueble a partir de ese aviso hasta en tanto no se dicte resolución definitiva .

**Artículo 6.-** La declaratoria a que se refiere el artículo 3 se hará mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y será notificada personalmente a los afectados con interés jurídico. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

## **Capítulo II. DEL ACUERDO EXPROPIATORIO.**

**Artículo 7.-** El acuerdo de expropiación contendrá:

I.- La parte considerativa:

- a) Indicación de los fines o de las obras que deban realizarse.
- b) Síntesis de los motivos que consten en el expediente por los que se considere necesario realizar la obra.
- c) Señalamiento de los bienes que afecten para llevar a cabo la obra o sus fines y exposición sucinta de los motivos que consten en el expediente por los que se estime necesaria la afectación de dichos bienes y por los que se concluya que estos son los más adecuados para tales efectos.
- d) Invocación de los artículos de la presente Ley en los que estén previstos como causas de utilidad pública los fines u obras de que se trate.

II.- La parte dispositiva contendrá:

- a) La declaratoria de la utilidad pública de los fines u obras que se van a realizar.
- b) La expropiación de los bienes que se necesiten para la realización de los fines u obras que se hayan declarado de utilidad pública; y
- c) La cantidad que debe pagarse como importe de la indemnización.

### **Capítulo III. DE LA FIJACIÓN DEL PRECIO DE LA COSA EXPROPIADA.**

**Artículo 8.-** El Ejecutivo del Estado, cuando lo juzgue conveniente, antes de iniciar el procedimiento expropiatorio podrá celebrar con los presuntos afectados convenios para la fijación del precio del bien a cuyo fin, requerirá a la Junta de Planeación y Urbanización del Estado por conducto de su Presidente para que proponga el monto de la indemnización convencional. En caso de que el afectado no acepte el precio propuesto, el Ejecutivo procederá entonces como se expresa en el párrafo siguiente.

El precio que como indemnización a la cosa expropiada deba pagarse se fijará por el Ejecutivo del Estado, teniendo por base la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objeto cuyo valor no debe ser fijado por las oficinas catastrales.

**Artículo 9.-** Para la fijación de su importe, cuando las mejoras o deterioros se hayan hecho valer y aprobado ante el Ejecutivo, éste hará consignación de su contenido al Juez de Primera Instancia de la Cabecera del Distrito en que esté ubicado el bien; y ante quien el inconforme se presentará dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya

notificado personalmente el acuerdo de consignación. Si no se presenta, el procedimiento se seguirá en su rebeldía.

Si el interesado se presenta oportunamente ante el Juez, éste en el mismo auto que así lo reconozca fijará a las partes un término de tres días hábiles para que designen peritos y propongan de común acuerdo, perito tercero en discordia, apercibiéndolos de hacer él, tal designación si no lo verifican. La designación de peritos por parte de la autoridad, en caso de hacer el juez la designación, recaerá siempre en personas que presten sus servicios en la Dirección de Obras Públicas del Estado.

Este mismo procedimiento se seguirá si el interesado no se presenta en el término fijado en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 10.-** Contra el auto del juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.

**Artículo 11.-** En los casos de renuncia, excusa o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará designación dentro del término de tres días como se indica en el artículo 9°.

**Artículo 12.-** Los honorarios del perito designados (SIC) por quien haya alegado mejoras o deterioros del bien o en su rebeldía, serán a su cargo, quien pagará, además el 50% de los que corresponden al tercero en discordia.

**Artículo 13.-** El juez de oficio fijará un plazo que no excederá de ocho días hábiles para que los peritos rindan su dictamen.

**Artículo 14.-** Si los peritos estuvieren de acuerdo con la fijación del valor de las mejoras o del demérito el juez, de plano, fijará el monto de la indemnización. En caso de inconformidad llamará al tercero para que dentro de cinco días rinda su dictamen. Con vista de los dictámenes periciales el juez resolverá dentro de los cinco días siguientes lo que estime procedente sin necesidad de previa citación de las partes y lo comunicará inmediatamente al Ejecutivo. Contra su resolución no habrá recurso alguno.

#### **Capítulo IV. DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**Artículo 15.-** Los propietarios o titulares de los derechos afectados por la expropiación podrán interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, si residen en esta capital, o dentro de los diez días si residen fuera de ella, recurso administrativo de revocación únicamente contra la fijación del precio por el Ejecutivo, cuando ha habido mejoras después de la asignación del valor fiscal, recurso que se tramitará por la Primera Secretaría General de Gobierno.

**Artículo 16.-** La reclamación deberá hacerse como se expresa en el artículo siguiente para que una vez que el recurrente demuestre el hecho de las mejoras ante el Ejecutivo, éste haga, si procede, la consignación a la autoridad

judicial para la exclusiva fijación del precio de tales mejoras en los términos de esta Ley.

**Artículo 17.-** El recurso administrativo de revocación se interpondrá por escrito y para el efecto, el recurrente precisará en párrafos separados los hechos en que funde su oposición a la fijación del precio, haciendo una relación de las mejoras que haya tenido el bien con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, acompañará a su escrito todas las pruebas en que funde su inconformidad y precisará las que pretenda rendir. Para su recepción se señalará un término que no excederá de diez días improrrogables, transcurrido el cual se oirán los alegatos por escrito de los interesados, dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 18.-** Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de citación o de notificación a los interesados, el Ejecutivo resolverá dentro de cinco días lo que estime procedente.

Si el Ejecutivo resuelve que hay mejoras hará la consignación del caso a la autoridad judicial para los fines del artículo 9. Contra esta resolución no habrá recurso alguno.

**Artículo 19.-** El acuerdo expropiatorio se comunicará a la oficina catastral respectiva y al Registro Público de la Propiedad Raíz para las inscripciones correspondientes; se entregará una copia del mismo a quien

obtuvo la expropiación para que le sirva de título de dominio y otra al afectado por vía de notificación.

**Artículo 20.-** El importe de la indemnización será cubierto por la Entidad, Federación, Estado o Municipio a cuyo favor se haya acordado la expropiación.

**Artículo 21.-** Toda indemnización deberá pagarse íntegramente y de contado. El Ejecutivo y los Ayuntamientos no podrán disponer de fondos para hacer el pago, que afecten fuentes de ingreso fuera del término que les falte para cumplir su período gubernativo.

**Artículo 22.-** Si no se hizo valer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 15, resuelto negativamente si no se hizo valer, fijado el precio de las mejoras o deterioros, en su caso, por la autoridad judicial y pagado el importe de la indemnización, el Ejecutivo tomará posesión del bien expropiado por conducto del Director de Obras Públicas si el Estado es el beneficiario; o designará funcionario o empleado que ponga en posesión a la Federación o al Municipio, si alguno de éstos fueran los beneficiarios. Los comisionados para dar la posesión podrán hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de su cometido en caso necesario

**Artículo 23.-** Los efectos de la expropiación serán:

- I. Los bienes expropiados pasarán al beneficiario libres de gravamen y de responsabilidad, sin necesidad de formalidad alguna;
- II. Los bienes expropiados serán inalienables e imprescriptibles en tanto que no se verifiquen las finalidades de utilidad pública que hayan motivado la expropiación;
- III. El acreedor de cualquier gravamen sea hipotecario, por embargo o real conservará los derechos que le otorgue el acto o contrato principal contra su deudor; y, en cuanto a la garantía, sólo tendrá derecho en la prelación que le corresponda conforme a la ley sobre el monto de la indemnización;
- IV. Los contratos de arrendamiento o de cualquiera otra clase por los que se haya transmitido a terceros la posesión derivada, el uso o el aprovechamiento de inmuebles expropiados quedarán extinguidos en todos sus efectos. Los inquilinos con contrato escrito que hayan demostrado ante el Ejecutivo que real y efectivamente han disfrutado la posesión, gozarán de sesenta días para desocupar, si se trata de contratos de casa para habitación; y de noventa días, si se trata de arrendamientos para comercio o industria.

**Artículo 24.-** En las zonas de afectación por planeación y urbanización solamente quedarán extinguidos los arrendamientos cuando:

- a) El propietario se proponga obtener la desocupación del inmueble para proceder a su reconstrucción inmediata y total

b) El inquilino no convenga en pagar un aumento de renta equivalente al uno por ciento mensual, sobre la aportación del impuesto de plusvalía que proporcionalmente corresponda.

c) La expropiación afecte la totalidad del inmueble

**Artículo 25.-** Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación no fueren destinados al objeto o fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del término de dos años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate a su patrimonio, devolviendo el importe de la indemnización.

**Artículo 26.-** Resuelta favorablemente la petición a que se refiere el artículo que antecede y exhibido en la Tesorería General del Estado el importe de la indemnización se comunicará el acuerdo de reversión al Registro Público de la Propiedad Raíz del Estado y a la oficina catastral respectiva para que se hagan las anotaciones procedentes y al beneficiario para título de su derecho de propiedad. Se comisionará, además, por el Ejecutivo, funcionario o empleado que restituya al interesado en la posesión del bien.

## **Capítulo VI. DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 27.-** Cuando un Ayuntamiento solicite la expropiación de algún bien por causa de utilidad pública presentará ante el Ejecutivo del Estado una solicitud que contenga:

- I. Designación del Ayuntamiento que haga la solicitud de expropiación y copia certificada del acta de sesión del Cabildo en que se haya acordado hacer tal solicitud;
- II. Nombre y domicilio exacto de la persona o personas que sean propietarias del bien o bienes cuya expropiación se pretenda y de las que tengan algún derecho en la posesión derivada por arrendamiento o por cualquier otro motivo;
- III. Descripción precisa del bien o bienes cuya expropiación se solicite, especificando su extensión, linderos y ubicación. Si fueren varios los propietarios se precisará la porción que a cada uno corresponda, proporcionándose todos los demás datos que faciliten su identificación. Cuando se trate de inmuebles se acompañará un plano de los mismos autorizado por técnicos sobre la materia;
- IV. Plan de la obra de utilidad pública a la cual deberá destinarse el bien cuya expropiación se pretenda, acompañando un plano autorizado por técnico, que contenga la especificación de las obras que vayan a realizarse; y si se trata de establecer colonia para habitación se exhibirá, además, un modelo de casa y plano de las obras de saneamiento, mercado, escuela, alumbrado, servicio de agua, drenajes y costos en cada caso;
- V. Constancia fehaciente de que el Ayuntamiento cuenta con los fondos necesarios para pagar la indemnización a los afectados y realizar la obra de utilidad pública que se pretenda llevar a cabo en los términos de esta Ley;

VI. Tantas copias de su solicitud cuantos sean los presuntos afectados con la expropiación.

**Artículo 28.-** Solamente la Federación, el Estado y los Municipios tendrán capacidad jurídica para obtener bienes en expropiación por causa de utilidad pública.

**Artículo 29.-** Toda solicitud de expropiación se tramitará como lo disponen los artículos 3 y 4 de esta Ley.

**Artículo 30.-** El importe de la indemnización por la expropiación quedará a disposición de quien tenga derecho a ella, en la dependencia fiscal que se designe en el acuerdo expropiatorio. (Ley de Exp. Mich., 2006: [www.michoacan.gob.mx](http://www.michoacan.gob.mx))

En tratándose de esta Ley, el Gobernador del Estado será el único facultado para declarar la expropiación cuando así lo considere prudente o ya sea a solicitud de los organismos autorizados para el efecto; el ejecutivo del estado gestionará el expediente de expropiación por conducto de la Primera Secretaría General de Gobierno, la cual determinará la causa de utilidad pública indispensable para la declaratoria, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Estado. El Acuerdo de Expropiación constará de dos partes: la considerativa y la dispositiva.

El precio que como indemnización a la cosa expropiada deba pagarse se fijará por el Ejecutivo del Estado. El exceso del valor o el demérito de la propiedad, será lo único sujeto a juicio pericial o a resolución judicial. Los peritos serán designados por el Juez de primera Instancia del Distrito Judicial de donde se encuentre ubicado el bien a expropiar.

Los propietarios podrán interponer el Recurso Administrativo de Revocación únicamente contra la fijación del precio por el Ejecutivo, y será ante la Primera Secretaría General de Gobierno. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

La indemnización podrá ser pagada de forma íntegra y de contado, ya sea por la Entidad Federativa, la propia Federación o el Municipio a cuyo favor sea la expropiación.

### **3.4 LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS**

A continuación se cita textualmente la *Ley Sobre la Celebración de Tratados* que se publicó con fecha del dos de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación:

**Artículo 1º-** La presente ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos institucionales en el ámbito internacional. Los tratados solo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos

interinstitucionales solo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

**Artículo 2º-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I) “Tratado”- Es el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el Artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en términos del Artículo 133 de la Constitución.
- II) “Acuerdo Interinstitucional”- Es el convenio regido por el derecho internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado.

- III) “Firma de referéndum” – El acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.
- IV) “Aprobación”- El acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la Republica.
- V) “Ratificación, adhesión, aceptación”- El acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en le ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.
- VI) “Plenos Poderes”- Es el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.
- VII) “Reserva”- Es la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII) “Organización Internacional”- Persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional publico.

**Artículo 3º-** Corresponde al Presidente de la Republica otorgar los plenos Poderes.

**Artículo 4º-** Los tratados que se sometan al Senado para los efectos del artículo 76 fracción I de la Constitución, se turnaran a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,

para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicara al Presidente de la Republica.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 5º-** La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

**Artículo 6º-** La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulara una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

**Artículo 7º-** Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaria de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría

deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

**Artículo 8º-** Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sea parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

- IV) Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional.
- V) Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y
- VI) Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

**Artículo 9º-** El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8º, cuando este de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

**Artículo 10º-** De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los

mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8º, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

**Artículo 11º-** Las sentencias, laudos arbitrales, y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el Artículo 8º, tendrán la eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

En el Artículo 1º se hace una distinción entre tratados y acuerdos interinstitucionales con base en los sujetos contratantes. Los acuerdos interinstitucionales solo podrán ser celebrados entre dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

En el artículo 2º se da una definición de algunos conceptos que para la mencionada Ley, entre los más importantes se tiene el concepto de tratado, en el cual queda establecido que será aquel convenio de derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno mexicano y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, en el cual se entiende que se asumirán compromisos.

En la fracción V del mencionado artículo 2º, se puede observar que se detallan las formas en las cuales el Estado mexicano puede obligarse internacionalmente a cumplir un tratado, ya sea mediante la *ratificación*, la *adhesión*, o la *aceptación* considerando como tal al acto por el cual México hace constar en el ámbito internacional su consentimiento para obligarse por un tratado.

## **CAPITULO 4**

### **LA EXPROPIACIÓN EN MÉXICO Y EN EL TLCAN: UN ENFOQUE ANALÍTICO**

#### **4.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Si un actor económico condena que un gobierno ha profanado sus derechos y garantías del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, puede instruir una acción judicial privada para guiar el cumplimiento de esos derechos consagrados en un trabajo público, inmiscuyéndose para tal fin en un proceso de solución de controversias con el propósito de solicitar compensación pecuniaria. Estas demandas se litigan en organismos especiales de arbitraje mercantil internacional. Las decisiones asidas en esos organismos son vinculantes. Existen dos organismos que figuran en el Capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, o UNCITRAL por sus siglas en inglés) y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI, o ICSID por sus siglas en inglés) del Banco Mundial.

Estas instituciones no brindan las garantías mínimas de proceso. Los miembros de esos tribunales son jueces y jurado a la vez. Estos tribunales están autorizados para enjuiciar y decidir si un país miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte debe pagar una indemnización a un actor económico si sus derechos fueron perjudicados, conforme a los tres árbitros designados.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte necesita que el Estado expropiante demuestre que las medidas de expropiación son tomadas solamente por utilidad pública. Es muy importante recalcar que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte así como el Capítulo 11 definen lo que es la *utilidad pública* o lo limitan en cierta medida, de tal forma que el Estado tiene la facultad de definirlo a su conveniencia. Asimismo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte requiere que el Estado expropiante no lo haga discriminadamente. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte de igual forma obliga a los Estados Parte a establecer procedimientos para asegurar los derechos de los expropiados, así como para permitirle inconformarse sobre la medida tomada.

Así de esta forma se plantea la hipótesis de que en México las decisiones sobre expropiación carecen de uniformidad. Por lo que los mexicanos no tienen las ventajas de un tratado internacional dado el sistema jurídico tradicional. De esta forma los inversionistas extranjeros gozan de un marco legal que los protege, obteniendo beneficios superiores que los previstos para los nacionales.

De esta forma se observa con claridad que los derechos y beneficios otorgados por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte a los inversionistas extranjeros superan por mucho a los beneficios concedidos por la legislación mexicana. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte protege a los vecinos del Norte y a sus capitales específicamente en:

1. La indemnización recibida no contempla únicamente el valor comercial de su inversión, tal y como sucede con los nacionales sujetos a la Ley de Expropiación, sino que reciben además intereses a tasas preferenciales, pagos en moneda del grupo de los siete, protección contra devaluaciones o depreciaciones y tiene además el derecho de transferir su dinero de manera libre, producto de la indemnización. Con esto queda muy en claro que un campesino mexicano no tiene los mismos derechos y privilegios una vez que le son expropiadas sus tierras.
  
2. El término *Expropiación* en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene una concepción más amplia que la existente en la Legislación Mexicana. Contando los inversionistas extranjeros con un abanico de oportunidades más amplio para reclamar situaciones y/o medidas semejantes a una medida de expropiación. La legislación mexicana carece de términos como “*directamente o indirectamente*” o “*medidas equivalentes*” como las existentes en el Capítulo XI, artículo 1110 fracción I de la Ley del TLCAN.
  
3. El TLCAN extiende los derechos de propiedad protegidos ya que el término de *inversión* es impropio, debido a que cualquier situación de hecho o de derecho puede considerarse como una *inversión*. De tal forma que gracias al artículo 1110 del Tratado de

Libre Comercio de América del Norte cualquier derecho o situación puede incluirse en la definición de inversión. Una vez más estas acepciones establecidas en el Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dejan al ciudadano mexicano en desventaja frente al inversionista extranjero.

#### **4.2 CASOS DE EXPROPIACIÓN, EMPRESAS vs. MÉXICO**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene ya 16 años desde que empezaron las primeras negociaciones y a su vez, cumple 13 años desde que entró en vigor el 1º de enero de 1994. Ha habido elementos pragmáticos de índole diversa, por lo que a continuación se presentan diversos casos o juicios en los cuales empresas tanto estadounidenses como canadienses se han apoyado en el Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para demandar al gobierno mexicano.

#### **DARREL SMITH CONTRA MÉXICO**

Darrel Smith , ciudadano estadounidense, puso en consideración un acto de arbitraje contra México basándose en las leyes de la UNCITRAL (United Nations Comisión on International Trade Law), en el que alega que en el mes de agosto de 1999, el gobierno mexicano le expropió una propiedad en las playas de Baja California, violando así el artículo 1102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el que se estipula las obligaciones básicas de trato nacional para los inversionistas y sus inversiones con respecto al

establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de la inversiones. Trato nacional significa que una Parte dispensará a los inversionistas de otras Partes y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas. Esta última frase sienta las bases para la comparación entre las disposiciones internas y del Tratado de Libre Comercio de América del Norte atinentes a los inversionistas y sus inversiones.

El trato nacional dispensado por los gobiernos estatales, provinciales y locales significa el mejor trato dado por esas autoridades a cualquier inversionista o inversión. El artículo explica que el trato nacional prohíbe la imposición de requisitos de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa esté en manos de sus nacionales y también requerir que un inversionista venda o disponga de cualquier otra manera de su inversión por razón de su nacionalidad.

De hecho, la obligación de trato nacional confiere a los inversionistas el derecho de establecer una inversión en condiciones tan favorables como las acordadas a los inversionistas nacionales y a recibir un tratamiento tan favorable como dispensado a los inversionistas nacionales después de su establecimiento; asimismo apoya su demanda en el artículo 1103 del TLCAN que dispone que cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones e inversiones de cualquier otra Parte

o de un país que no sea Parte del TLC; y por último se basa en el artículo 1110 en donde ninguna de las Partes podrá expropiar o nacionalizar las inversiones de inversiones de otra Parte, salvo por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante el pago de indemnización. Ésta será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión, más intereses a una tasa comercial razonable.

El artículo dispone que si una Parte elige pagar la indemnización en una moneda distinta a la del Grupo de los Siete, la cantidad pagada no será inferior a la equivalente que por indemnización se hubiera pagado en la divisa de alguno de los países miembros del Grupo de los Siete en la fecha de reexpropiación y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente a la fecha de expropiación.

El artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o con la revocación, limitación o creación de esos derechos, en la medida que sean conformes con el Capítulo XVII, referente a la propiedad intelectual. Por todo lo anterior Darle Smith demanda una cuota compensatoria de por lo menos un millón y medio de dólares.

### **AZINIAN Y DESONA VS MÉXICO**

Azinian y los accionistas de la compañía mexicana Desona, demandaron que el municipio de Naucalpan, Estado de México, dio por finiquitado sin causal

alguna el contrato que otorgaba a DESONA, el derecho de operar el basurero y el sistema de recolecta de basura en dicho municipio. Los demandantes, con fundamento en el artículo 1105 y 1110 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, exigieron una compensación pecuniaria por la cantidad de catorce millones de dólares. Sin embargo el 1º de noviembre de 1999 el tribunal dio su fallo a favor del gobierno mexicano. Más tarde dicha empresa impugna la decisión de un Juzgado Federal Mexicano que revocó el contrato de tratamiento de desechos de Naucalpan.

### **MARVIN ROY FELDMAN KARPA (CEMSA) VS MÉXICO**

Marvin Roy Feldman, ciudadano estadounidense, en comento con las leyes del Centro Internacional de Solución de Controversias sobre Inversiones, interpuso una demanda en beneficio de CEMSA, una comercializadora internacional y exportadora de la industria tabacalera desde 1990, en la que señala que no fue favorecido con la condonación de ciertos impuestos a los exportadores. Feldman, basándose en el artículo 1110 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte afirma que fue sujeto de una expropiación. Alega que en la negación del gobierno mexicano para rebajar los impuestos de expropiación a favor de CEMSA, y para obtener un reembolso de los impuestos sobre los cigarros exportados en 1997. CEMSA demandó al gobierno nacional por la suma aproximada de cuarenta millones de dólares por daños.

Antes de que las denuncias de CEMSA fueran sometidas al análisis, los Estados Unidos y México convinieron conforme al artículo 2103 del TLCAN que

una de las demandas de CEMSA fue basada en cierta legislación mexicana y no podría ser juzgada. A continuación se cita al artículo en cuestión:

**Artículo 2103.** Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Tratado y cualquiera de estos convenios, prevalecerán las disposiciones del convenio, en la medida de la incompatibilidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

- 1 El artículo 301, “Trato Nacional y acceso de bienes al mercado – Trato Nacional”, y aquellas otras disposiciones de este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el artículo III del GATT;  
y
- 2 El artículo 314, “Trato Nacional y acceso de bienes al mercado – impuestos a la exportación”, y el artículo 604, “Energía y Petroquímica básica – impuestos a la exportación”, se aplicarán a las medidas tributarias.

#### 4.2.4 The Metalclad Corporation vs México

A grandes rasgos, Metalclad Corporation, es una compañía americana de manejo de residuos tóxicos quien en el año de 1994 promovió la reapertura de un confinamiento de dichos residuos en el municipio de Guadalcázar en el Estado de San Luis Potosí, debido a que adquirió una empresa mexicana en el año de 1993, cuya razón social era Confinamiento Técnico de Residuos Industriales S. A. (COTERIN) quien a su vez realizaba trabajos de perforación en un predio denominado La Pedrera, donde les comunicó a los pobladores de dicho predio que estarían buscando agua para ofrecerles este servicio, sin embargo, las perforaciones se realizaban en realidad para depositar 20 mil 500 toneladas de residuos peligrosos.

La gente de la comunidad informó a las autoridades, sin embargo éstas últimas no emprendieron ninguna acción punitiva en contra de la empresa. Teniendo esto en consideración, los pobladores, impidieron el 24 de septiembre de 1991 la descarga de 20 tractocamiones que transportaban residuos peligrosos. También se obligó a que las autoridades del medio ambiente intervinieran y ordenaran la clausura de dicho lugar.

Una vez explicado lo anterior, la empresa norteamericana denominada Metalclad adquirió en el año de 1993 a COTERIN, hizo caso omiso de los ofrecimientos del gobierno del Estado de invertir en sitios alternativos. Pero

Metalclad observó la cercanía de importantes ejes carreteros y que la empresa mexicana (COTERIN) había cumplido con dos de las tres condiciones necesarias para operar un confinamiento de residuos peligrosos, un permiso federal para operar y un permiso estatal de uso del suelo, quedando pendiente el permiso municipal de construcción.

La empresa Metalclad convenció a las autoridades de que se comprometía a la limpieza del predio denominado La Pedrera a cambio de que se le autorizara la reapertura y expansión del basurero tóxico. Las autoridades federales del medio ambiente, el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (PROFEPA), negociaron la reapertura del lugar a través de la realización de una auditoría ambiental. En el año de 1995, Metalclad fue auditada por la PROFEPA, sin embargo, esta compañía construyó sin el permiso que requería del gobierno municipal.

Las autoridades federales firmaron un convenio con ambas Coterin – Metalclad el 24 de noviembre de 1995 para la reapertura del basurero tóxico a espaldas de las autoridades estatales y municipales, y éstas autoridades a su vez descontentos por dichas acciones, desconocieron el convenio y negaron el permiso de construcción.

El 27 de septiembre de 1997, el gobierno del Estado de San Luis Potosí, en conjunto con el Instituto de Biología de la UNAM realizaron un estudio del

lugar y decretaron reserva natural debido a la gran biodiversidad de cactáceas únicas en el mundo.

Metalclad decidió en octubre de 1997 demandar una compensación al gobierno mexicano apoyándose en el Capítulo XI del TLCAN acusándolo de un trato discriminatorio y de la expropiación de la inversión ante el Tribunal del Centro Internacional para la Resolución de Disputas en Inversión (ICSID).

Esta empresa alegó citando los artículos 1102, 1103, 1104, 1105, 1106 (1)(F), 1110 y 1111 del TLCAN que tenía pérdidas de unos 43 millones 125 mil dólares, más el valor de los daños causados en perjuicio de la empresa.

El 30 de agosto de 2000, el Tribunal antes mencionado, estableció un laudo a favor de la empresa con una indemnización de 16.7 millones de dólares. El gobierno mexicano pidió a la Suprema Corte de la Columbia Británica de Canadá una revisión del fallo, debido a que el gobierno mexicano alegó que el Tribunal no explicaba las razones para aceptar sólo las pruebas de la empresa y desechar las de México. Se dice que también no hay audiencias públicas, así como también que las partes afectadas no pueden formar parte del proceso, no pueden tener acceso a los expedientes y la decisión del Tribunal es inapelable.

El gobierno de México llevó el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Columbia Británica en Canadá, sin embargo, el 2 de mayo de 2001 la Suprema Corte antes mencionada emitió el fallo a favor de la empresa

norteamericana Metalclad, desechando así algunas determinaciones del Tribunal y fijando al pago de indemnización en 15.5 millones de dólares.

#### 4.2.5 Waste Management, Inc., vs México

Con fundamento en los artículos 1105 y 1110 del TLCAN Waste Management, compañía dedicada al manejo de residuos, interpuso una demanda. El demandante afirma que el Estado de Guerrero y el municipio de Acapulco otorgó a una de sus subsidiarias en México, ACAVERDE, una concesión de 15 años para llevar a cabo el manejo de la basura de dicha entidad, pero al parecer no se cumplió con el pago pecuniario ni con otras obligaciones a pesar del desempeño realizado por ACAVERDE. Asimismo, se acusa que Banobras no realizó pago alguno a la empresa extranjera a pesar de haber dado la garantía de realizar dicho pago. Waste Management demanda daños por la cantidad de sesenta millones de dólares.

El 31 de enero de 2000 se llevó a cabo una audiencia jurisdiccional y para el 2 de junio del mismo año el tribunal desechó la demanda impuesta por el demandante por la falta de jurisdicción. El Tribunal sostuvo que la demanda interpuesta no estaba correctamente sustentada. Para el mes de septiembre de 2000, Waste Management volvió a llevar su caso a los tribunales, llegando a obtener una audiencia jurisdiccional en febrero del 2002 donde el tribunal rechazó las objeciones del gobierno de México en contra de dicha empresa.

#### 4.2.6 Fireman's Fund Insurance Company vs México

Esta empresa aseguradora de los Estados Unidos sostiene que el manejo de las “obligaciones” o bonos mexicanos emitidos por una empresa o gobierno a cambio de una inversión financiera de mediano o largo plazo, es discriminatorio, conforme a las leyes del Centro Internacional de Solución de Controversias sobre Inversiones (ICSID).

Esta empresa basa sus impugnaciones basándose en la violación de los artículos 1102, 1105, 1110 y 1405 del TLCAN, que a continuación se redacta:

**Artículo 1405 del TLCAN.** Dispone que los Inversionistas, Instituciones financieras y prestaciones de servicios financieros transfronterizos deben recibir trato nacional, definiendo ulteriormente como igualdad de oportunidades competitivas. La igualdad de oportunidades competitivas permite trato diferente siempre que ello no sea desfavorable para las instituciones o inversionistas extranjeros en comparación con sus contrapartes nacionales.

### **GAMI INVESTMENTS, INC VS MÉXICO**

Un grupo de inversionistas norteamericanos, buscando obtener el manejo del 14.18% de las acciones de los ingenios azucareros mexicanos, demandan al gobierno mexicano por no haber garantizando la rentabilidad de los ingenios, y por la expropiación de cinco ingenios en septiembre de 2001.

Dicha demanda sustentada con los artículos 1102, 1005 y el 1110 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, busca obtener una compensación de más de veintisiete millones de dólares.

**INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION  
CONTRA MÉXICO**

Esta empresa canadiense conocida como “Thunderbird” con fundamento en las leyes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional afirma que fue objeto de una violación a sus derechos. Esta empresa operaba máquinas de destreza en la frontera. Para ello obtuvo un permiso de la SEGOB que indicaba que dichas máquinas no constituían un juego de azar. Posteriormente la SEGOB modifica su criterio y clausuró los locales.

La empresa alega que el cambio de criterio de la autoridad y la clausura de sus locales constituye una medida expropiatoria. Para esta compañía, el gobierno mexicano violó los acuerdos y basa tal afirmación en los artículos 1102 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que se refiere al trato nacional; el artículo 1105 se refiere al trato mínimo internacional; y finalmente en el artículo 1110 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. La demanda de esta empresa esta fundamentada en el hecho que casi todos los juegos de azar son ilegales en México desde 1938, por lo que pide la cantidad de cien millones de dólares.

### 4.3 LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Como se expuso en renglones anteriores en lo referente a los casos de expropiación en México, los afectados sufrieron una serie de violaciones a sus garantías individuales, y además que ponen en desventaja significativa de los inversionistas nacionales respecto de los extranjeros, ya sean canadienses o norteamericanos. Estas violaciones por tal motivo crean una problemática de constitucionalidad.

Por todo lo anterior vale la pena señalar que las garantías individuales se clasifican en:

- 1 Garantías de Igualdad.
- 2 Garantías de Libertad.
- 3 Garantías de Propiedad.
- 4 Garantías de Seguridad Jurídica.

La Garantía de Igualdad es la primera que se violenta con las acciones tomadas por el Estado mexicano, dado el contenido del primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las Garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones, que ella misma establece”*. Interpretándose como principio de no discriminación para objeto de

estudio de la presente tesis, cabe señalar que el 14 catorce de agosto del 2001 se adicionó un párrafo estableciendo que se prohibía la discriminación por origen étnico, edad, género, condición social entre otras. (DOF, 2001)

Como se pudo observar en el desarrollo de la investigación, los casos que han surgido en contra de los Estados Unidos Mexicanos el simple hecho de ser "*Inversionista de la otra Parte*" le ha otorgado a los extranjeros mayores ventajas para gozar de un trato favorecedor a sus intereses, pasando por alto a la Doctrina Calvo que establece que los nacionales deben tener un trato mas favorable que los inversionistas extranjeros.

Se considera que algunas de las posibles vías de resolución pueden ser a través de los poderes del gobierno de la Federación, que a continuación se enuncian:

- a) Poder Ejecutivo, es el que se asienta en el Presidente de la República Mexicana y es auxiliado en sus funciones por las secretarías y departamentos de Estado, por la PGR, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como por los organismos descentralizados, empresas del Estado y fideicomisos públicos.
- b) Poder Legislativo, integrado por un congreso federal, compuesto por la Cámara de Diputados, representantes de la nación, y la Cámara de Senadores, representantes de las Entidades Federativas.

c) EL Poder Judicial, está conformado por la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito.

En el caso del Poder Ejecutivo, el Estado es el que posee todas las facultades expropiatorias a través del mencionado Poder, debido a que propiamente está facultado para remitir decretos expropiatorios. Esto no significa que el Poder Legislativo o el Poder Judicial no pueden expropiar, sino que simplemente están facultados para llevar cabo una expropiación de manera indirecta.

El decreto de expropiación por parte del Ejecutivo puede purgar alguno de los vicios en la implementación de las obligaciones establecidas en el TLCAN por medio del otorgamiento a los afectados nacionales las mismas ventajas de los que gozan los inversionistas extranjeros; esto es viable ya que no existe impedimento alguno para que el decreto de expropiación otorgue más y mejores derechos que los señalados en la Ley de Expropiación.

Una persona afectada por una expropiación tiene que demostrar el perjuicio del interés jurídico para demandar protección, y al no hallarse dicha afectación tampoco existirá derecho de acción por parte del particular, es decir, si la Ley de Expropiación conserva sus vicios de inconstitucionalidad, la persona afectada por una expropiación al no ver dañadas sus garantías

individuales no estaría facultado para demandar la no aplicación del hecho de autoridad.

El Particular no podrá acusar la inconstitucionalidad de la Ley de Expropiación, del decreto expropiatorio o del TLCAN, sí el decreto corrige de alguna manera los defectos. De esta forma los nacionales recibirías los mismos privilegios que los inversionistas extranjeros.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que surja un problema al buscar una solución por la vía Ejecutiva si la expropiación se da de manera indirecta y no por un decreto formal de expropiación. De tal forma que se busque la expropiación por la vía legal pero buscando no pagar una indemnización cualquiera que sea el monto. Estas expropiaciones no están protegidas por la ley de Expropiación.

Por otra parte, a través del poder legislativo cabe la posibilidad de realizar una reforma legislativa que permita una situación semejante tanto para los nacionales como para los extranjeros. El 29 de noviembre de 1993 Carlos Salinas de Gortari, propuso al Congreso Mexicano un ajuste de los 27 artículos de nueve leyes nacionales para “adecuarlas” al contenido del acuerdo comercial de libre comercio, entre los cuales estaba el artículo 21 de la Ley de Expropiación. (Jornada, 2003: 3b).

Estas reformas no dejaron claro el contenido de la misma, y más aún que no extendieron a los mexicanos los beneficios otorgados al TLCAN. Esta

reforma promulgada por el ex Presidente Carlos Salinas de Gortari no introdujo los nuevos beneficios otorgados a favor de los inversionistas que contempla el TLCAN.

Es por esto que quizá sea viable realizar una reforma legislativa reformando la Ley de Expropiación y donde se incluyan y extiendan las ventajas para los nacionales, sí y sólo sí, no se ven afectados los intereses superiores de la nación. De ésta manera para los nacionales podría aplicarse un marco jurídico idéntico al que se aplica para las obligaciones internacionales del país.

Finalmente, el Poder Judicial, según el maestro Hans Kelsen, está facultado para rehusarse a aplicar una ley que considere inconstitucional. (Kelsen, 1997:350). De igual forma el Poder Judicial está facultades para solucionar problemas normativos. Por lo que las normas pueden dejarse de aplicar si atentan contra las garantías individuales, sí y sólo sí, éste poder es ejercido por la autoridad federal, ya que la autoridad local carece de facultades. Si el Poder Judicial enuncia que es inconstitucional la Ley de Expropiación, el quejoso no podría ser expropiado. Situación que es indeseable para el Estado si considera que los derechos de propiedad individuales pueden ser equilibrados con las necesidades colectivas.

## **OBJETIVO GENERAL:**

- 1 Analizar de forma objetiva y en base a derecho, y así mismo demostrar la controversia constitucional que existe entre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Ley de Expropiación, considerando las desventajas que dicho tratado implicó para los nacionales, debido a que la propia Ley de Expropiación se creó con el objeto de atraer capital a nuestro país, y así generar un crecimiento económico. Con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se creó un marco jurídico diverso, en el cual se dan prioridad a los derechos de los extranjeros.

## **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

1. Determinar las consecuencias sociales y jurídicas que acarrea la falta de protección legal de los mexicanos, y la protección de la que gozan los extranjeros.
2. Identificar las desventajas jurídicas y económicas que se dieron por las reformas realizadas en la constitución para que se pudiera propiciar la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Las expropiaciones en México carecen de uniformidad, debido que es el propio Estado el que determina la causa de utilidad pública, dejando en total desventaja legal a los mexicanos, y beneficiando así a los extranjeros.

La indemnización recibida no contempla únicamente el valor comercial de su inversión, tal y como sucede con los nacionales sujetos a la Ley de Expropiación, sino que reciben además intereses a tasas preferenciales, pagos en moneda del grupo de los siete, protección contra devaluaciones o depreciaciones y tiene además el derecho de transferir su dinero de manera libre, producto de la indemnización. Con esto queda muy en claro que un campesino mexicano no tiene los mismos derechos y privilegios una vez que le son expropiadas sus tierras.

El término *Expropiación* en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene una concepción más amplia que la existente en la Legislación Mexicana. Contando los inversionistas extranjeros con un abanico de oportunidades más amplio para reclamar situaciones y/o medidas semejantes a una medida de expropiación. La legislación mexicana carece de términos como “*directamente o indirectamente*” o “*medidas equivalentes*” como las existentes en el Capítulo XI, artículo 1110 fracción I de la Ley del Tratado de Libre Comercio en América del Norte.

El Tratado de Libre Comercio en América del Norte extiende los derechos de propiedad protegidos ya que el término de *inversión* es impropio, debido a que cualquier situación de hecho o de derecho puede considerarse como una *inversión*. De tal forma que gracias al artículo 1110 del Tratado de Libre Comercio en América del Norte cualquier derecho o situación puede incluirse en la definición de inversión. Una vez más estas acepciones establecidas en el Capítulo XI del Tratado de Libre Comercio en América del

Norte dejan al ciudadano mexicano en desventaja frente al inversionista extranjero.

## **METODOLOGÍA**

Durante el proceso de investigación se aplicó el método científico mediante la investigación cuidadosa y sistemática de diversas fuentes de derecho, procurando obtener información relevante y fidedigna, verificando, correlacionando y obteniendo resultados mediante la aplicación y cotejo de datos diversos sobre el tema que nos ocupa. Concluyendo con la presente investigación seria, con un propósito claro de averiguar los hechos sociales económicos y constitucionales, formular una hipótesis, probar una teoría existente, arrojar una nueva luz sobre el tema propuesto, ganar perspectiva histórica, establecer estadísticas, comprender un fenómeno físico o interpretar los resultados para determinar una conclusión; mismas que quedaran plasmadas en el capítulo sexto de la presente tesis.

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

El primer capítulo es de los antecedentes del tema; a grandes rasgos trata de los dos tipos de constituciones que rigieron a la nueva nación, que fueron las constituciones centralistas y las federalista, siendo esta última la que se impuso sobre las demás constituciones y la que propiamente regula las leyes en México, ya que reconocen la soberanía de los Estados, y así mismo, cuenta con mecanismos de coordinación para asuntos de la República como un todo.

Como se menciona en renglones arriba, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surgió con los constituyentes de 1917, después de la dictadura porfiriana y la revolución de 1910, en la cual se establecieron entre otros, el artículo 27 constitucional, en que es de importancia para el presente tema, debido a que en éste se hace referencia a la expropiación, en el proyecto donde Carranza imponía la necesidad del Estado hacer primero una declaración de utilidad pública, además de que dicha expropiación fuere realizada por una autoridad administrativa correspondiente, y así mismo atorgándole a la autoridad judicial la facultad de fijar el monto de lo expropiado, para así poder indemnizar justamente al particular.

Posteriormente, en el Capítulo 2, en donde se aborda el Marco Teórico, definiciones y conceptos referentes a la presente tesis, podemos decir que lo

más relevante fue sin dudas la definición de constitución y se entiende ésta como el conjunto de normas fundamentales.

El concepto de expropiación fue definido según lo establecido al artículo 27 constitucional, y será cuando un bien pase del dominio particular al del Estado, para que este satisfaga un fin de utilidad pública.

Se menciona también en el Capítulo segundo, las definiciones de utilidad pública y de indemnización.

Cabe señalar que se investigó el significado de algunas palabras en el Diccionario de la Lengua Española y en el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, con el fin de aclarar algunos significados y aclarar dudas respecto al tema de esta tesis, teniendo así los siguientes conceptos:

La *Colectividad*, es el conjunto de individuos a los que une una relación o persigue un mismo fin. La *Controversia constitucional*: se considera que con la expresión controversia constitucional se alude a las divergencias jurídicas que existen entre entidades del sector público que deben ser resueltas por el más alto tribunal de justicia. Así, Fix-Zamudio entiende este tipo de controversias en México, como aquellas que son de "carácter jurídico que pueden surgir entre los integrantes de la Unión, cuando las mismas son planteadas directamente por las entidades afectadas ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo establecido por el artículo 105 de la Constitución". La *Corporación*: f. Asociación u organismo oficial, generalmente público pero

independiente de la administración estatal, con fines de utilidad pública. Asociación que agrupa personas que desempeñan la misma actividad o profesión. El *Individuo*, será aquel que no puede ser dividido. La propia persona u otra con abstracción de las demás. *La Indemnización* es la compensación por un daño recibido. Aquello con lo que se compensa el daño recibido. *El Particular* se dice de la persona que no tiene un cargo oficial y no trabaja en la oficina o centro del que se trate. *La sociedad* es el conjunto de personas que conviven y se relacionan dentro de un mismo espacio y ámbito cultural. Conjunto de personas o instituciones que actúan unidas para conseguir un mismo fin.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado por nuestro país, por Estados Unidos de América y Canadá, entró en Vigor el 1º de enero de 1994, el cual tenía por objeto fomentar el libre comercio entre los tres estados parte, sin tantas trabas fiscales, y así mejorar las condiciones económicas de dichas partes; sin embargo, dadas las condiciones económicas y jurídicas en las que se encontraba México, no le fue posible al país colocarse a la par con las mencionadas potencias.

Con esto se puede observar que la situación desventajosa actual de los mexicanos frente a los inversionistas extranjeros es inconstitucional. Cabe añadir que un Juez de Amparo es capaz de interpretar a la Ley de Expropiación y al TLCAN de una forma no viciada con la Constitución mexicana, de tal forma que los mexicanos reciban los mismos privilegios. Esto último basado en un juicio de consistencia entre las obligaciones jurídicas

adjudicadas por México en los tratados internacionales y el orden jurídico local. Asimismo de acuerdo a la Convención de Viena, el derecho interno de un Estado no puede servir de argumento para soslayar el cumplimiento de los deberes internacionales. Por último cabe resaltar que el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

*“No se autoriza la celebración de (.....) tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano”.*

México, reconoce la importancia de los tratados internacionales, de tal forma que si se diera una contradicción entre un tratado internacional y una ley federal, será la primera la que prevalezca. Un orden local no está facultado para no reconocer una obligación internacional por lo que la Nación está obligada a sujetarse a lo establecido en el TLCAN.

A través del Poder Judicial los mexicanos deben obtener las mismas ventajas y derechos que los extranjeros mediante la reforma del artículo 21 de la Ley de Expropiación, antes citado: y de esta manera sortear una discriminación. Así se resguardará el valor real de la expropiación y cuya disposición estaría a cargo de una sola persona. Acción o medida que de cierta forma corrige las deficiencias constitucionales de las leyes.

En lo referente al Capítulo tercero, que trató del artículo 27 constitucional y su relación con las expropiaciones; también se habló de la Ley

de Expropiación Federal y de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán, las cuales tiene muchas similitudes, en tratándose del apartado de la utilidad pública, sin embargo la ley federal cuenta con 21 artículos, y la ley local cuenta con 30 artículos, de los cuales, tratan entre otras cosas, de los peritos designados por el juez correspondiente, los efectos de la expropiación, el arrendamiento de los expropiados, casos en los que procede la devolución del bien expropiado, así mismo establece la forma en que el Ayuntamiento debe solicitar al Ejecutivo Federal una expropiación.

Así mismo, en el Capítulo tercero, se citó la Ley sobre la Celebración de Tratados, en la cual, el artículo 2º se da una definición de algunos conceptos que para la mencionada ley son de relevada importancia, como por ejemplo está el de tratado, las obligaciones del Estado mexicano a cumplir con un tratado. Otro artículo que es importante mencionar, es el 8º de esta misma ley, ya que en el se establecen las formas de solución de controversias legales, en las que la Federación, o las propios particulares mexicanos podrán ejercer.

El Capítulo Cuarto propiamente se trata del planteamiento del problema, el cual se comenta, a grandes rasgos de que el TLCAN en su capítulo 11 obliga a un estado parte a establecer procedimientos para asegurar los derechos de los expropiados, así mismo designa a los organismos que resolverán una controversia, si surgiera.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como una de las conclusiones de las que se desprende la presente tesis, es que la expropiación en un institución jurídica plenamente establecida y regulada por la Constitución mexicana, señalada en el artículo 27 párrafo segundo de la Carta Magna.

SEGUNDA.- La Ley de Expropiación Federal y la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán se crearon con el objeto de reforzar y proteger los derechos de los inversionistas mexicanos, frente a los intereses extranjeros.

TERCERA.- Una conclusión que se desprende del presente tema, es que actualmente, las leyes que rigen a los inversionistas nacionales son inadecuadas, debido a que favorecen a los inversionistas extranjeros, por los motivos que ya se mencionaron en esta tesis.

CUARTA.- Otra conclusión que se desprende es que, se violan las garantías individuales de los inversionistas mexicanos que son afectados por una expropiación, no están en igualdad de condiciones con la autoridad que expropia, debido a que el propio Estado es juez y parte en un juicio donde se controvierta o se defienda el derecho del propietario nacional a conservar su mencionada propiedad.

QUINTA.- En México, conforme a lo señalado en el artículo 133 constitucional, se considera que cualquier tratado internacional celebrado por el

país tendrá el carácter de ley suprema, así que se puede considerar al Tratado de Libre Comercio de América del Norte como ley suprema, pero debido a las desventajas antes mencionadas en las que deja a los inversionistas mexicanos, frente a los inversionistas de los otros estados parte, y violentando así sus garantías, se genera una inconstitucionalidad, por lo que no se debería considerar al mencionado tratado como ley suprema.

SEXTA.- Con esto se entiende que se tiene que adecuar la normatividad de la Ley de Expropiación, mediante una reforma que se haga al artículo 21 de dicha ley, donde se realice una modificación legislativa que permita una situación semejante tanto para los inversionistas nacionales como los extranjeros, donde se incluyan y extiendan las ventajas establecidas en el TLCAN, y no sólo se vea la necesidad de reformar cuando se vean afectados los intereses superiores de la Nación. Y de ésta manera para los nacionales podría aplicarse un marco jurídico idéntico al que se aplica para las obligaciones internacionales del país.

## **PROPUESTAS**

Después del estudio realizado y la investigación documental, análisis de las leyes referidas, se obtuvieron las conclusiones antes mencionadas, y se propone lo siguiente:

Según la hipótesis planteada desde el inicio de la investigación, la cual versa sobre las desiciones que en México se toman sobre expropiación carecen de uniformidad.

Por lo que los mexicanos no tienen las ventajas de un tratado internacional, dado el sistema jurídico tradicional, dando como resultado que los inversionistas extranjeros gocen de un marco legal que los protege, obteniendo beneficios superiores que los previstos para los nacionales.

De esta manera se observa con claridad que los derechos y beneficios otorgados por el TLCAN a los inversionistas extranjeros superan por mucho a los beneficios concedidos por la legislación mexicana.

Por lo que se propone se realicen las reformas convenientes para que así los inversionistas mexicanos lleguen a tener los mismos derechos otorgados por el TLCAN, proponiendo para esto reformar específicamente la Ley de Expropiación, donde se incluyan y extiendan las ventajas para los nacionales, y al mismo tiempo no se vean afectados los intereses de la nación

en general, y así, de esta manera para los nacionales se podría aplicar un marco idéntico al que se aplica para las obligaciones internacionales del país.

## BIBLIOGRAFÍA

1. BARRAGAN RODRIGUEZ, Juan, México 1946 *Historia del Ejercito Constitucionalista*, Editorial Stylo.
2. BURGOA, Ignacio, México 1994 *Garantías Individuales*, 29ª edición, editorial Porrúa.
3. BROWNLIE, Ian, *Principles of Public Internacional Law*, 4ª edition, Oxford, Clarendon Press, 1990.
4. CALL, Steven, México, 1994 *Microeconomía*. Editorial Iberoamérica.
5. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A. G/ Res. /217 A (III), 10 de diciembre de 1948, art. 17; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José Costa Rica", O. E. A/Serv. K/XW1.1 Doc. 65(Rev.), 22 de noviembre de 1965, Art 21.
6. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima Segunda edición, 1997, tomo III.
7. GUASTINI, Ricardo, México *Estudios de Teoría Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

8. FRAGA, Gabino, México 1990 *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa.
9. FIX-ZAMLIDIO, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1985, t. II.
10. LIONS, Monique, México 1998 “expropiación”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, tomo II.
11. PEREZCANO DIAZ, Hugo, *La solución de Controversias en el Marco del TLCAN*.
12. RABASA, Emilio. *Historia de las constituciones*. UNAM, México 2002.
13. SERRA ROJAS, Andrés, México 2000, *Derecho Administrativo: doctrina, legislación y jurisprudencia*. Editorial Porrúa.
14. SHE, Donald R. *The Calvo Clause. A problem of Inter-America and International Law and Diplomacy*, University of Minesota Press, Mineapolis. 1955.

15. SIQUEIROS, José Luís, *De Legibus*, Una visión panorámica de los mecanismos de arbitraje entre estados e inversión. Hartad Law Schools Association of México, A. C. Año 1, número 1.
16. WALSS AURIOLES, Rodolfo, México, 2001 *Los tratados internacionales y su regulación jurídica en le derecho internacional y el derecho mexicano*. Editorial Porrúa.
17. WITKER, Jorge y HERNANDEZ, México, 2ª Edición Laura, *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Capítulo IV.

## **LEYES**

18. ABC de las Naciones Unidas.
19. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
20. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época t. XXII tesis 545, pagina 904 y t. XXVII tesis 429.
21. Tesis Jurisprudencial, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, 1960.

22. *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. III, 16 de diciembre de 1940.

23. Ley de Expropiación. H. Congreso de la Unión. México

24. Ley de Expropiación del Estado de Michoacán.